



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez esta demanda, informándole que el término de ley concedido a la parte apelante para presentar los reparos, venció a las 5 pm del 2 de mayo de 2022; no obstante, se verificaron tanto el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, como el correo electrónico del despacho, y no se evidenció que la parte recurrente hubiese presentado memorial alguno.

Manizales, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2021-00265-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En audiencia celebrada el 27 de abril de 2022, se profirió la sentencia correspondiente en el proceso declarativo -Verbal de Resolución de Contrato que promueven los señores Ana María Vásquez Marín y Alcibiades Bañol Gómez en contra de la Constructora El Ruíz SAS; y en la misma se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndose que contaba con el término dispuesto en el artículo 322 del C. G. del P., para precisar de manera breve, los reparos concretos que se le debe hacer a la decisión, *so pena de declararse desierto el recurso.*

En efecto, el inciso 2º del numeral 3o del artículo 322 del Estatuto Procesal, contempla que “...*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...*”.

Tal norma de carácter imperativo, obliga al recurrente a puntualizar de forma específica los reparos que le enrostra a la sentencia y en caso contrario, conlleva a la declaratoria de deserción del recurso, según lo dispone el inciso 4 del numeral 3 del citado canon normativo, que dispone:

“...*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma*



decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...". (Subraya propia).

Como se denota en el presente caso, el recurrente no presentó el escrito contentivo de los reparos dentro del término legal señalado, esto es, hasta el día 2 de mayo del presente año, a las 5 pm.

Así las cosas, y al tenor de lo dispuesto en la citada codificación, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AG

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f678a61c620823be8dd0282f9b7e5a7bf5c9b6330711295ea5a811d2af2480ab**

Documento generado en 05/05/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>